

D I C T A M E N
No. CMARN/01/2020
No. CNYSAL/001/2020

En la Ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, siendo las 10:25 diez con veinticinco minutos del día 29 de Abril de 2019 dos mil diecinueve, estando reunidos en la Sala de Cabildos Licenciado Benito Juárez García, los suscritos integrantes de las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Asuntos Normativos y Seguimiento a Asuntos Legislativos; **LIC. MIGUEL ANGEL GONZALEZ BRAVO y LIC. MARCELA PATRICIA HINOJOSA NAVARRO** en su carácter de Regidores Presidentes, **L.C.I.LILIANA TRUJILLO CHAVEZ Y LIC. J CRUZ RANGEL PEREZ** en su calidad de Síndico y Regidor Secretarios, respectivamente, **LIC. MARIA DE LA LUZ IBARRA VALDENEGRO y PROFRA. VIRGINIA CHACON AGUILAR** en su carácter de Regidoras Vocales; con el objetivo de analizar, discutir y emitir el presente DICTAMEN sobre el **REGLAMENTO PARA EL CONTROL, LA PROTECCIÓN Y EL MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO**; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.-El Reglamento para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental de Silao, Guanajuato, fue publicado el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 06 de junio de 2006, segunda parte, en ejemplar número 90, por consecuencia el reglamento referido no está adecuado a las leyes estatales vigentes y mucho menos las federales, lo que hace necesario abrogar el referido reglamento y expedir uno nuevo en materia de Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental.

SEGUNDO.- En la administración Municipal 2015- 2018, los Regidores L.A. HECTOR GUADALUPE REA RODRIGUEZ, ARQ. MANUEL TERRONES ALVARADO e ING. MARIO ROBERTO LÓPEZ REMUS efectuaron la iniciativa de abrogación del Reglamento para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental de Silao, Guanajuato y en su lugar la expedición de un nuevo REGLAMENTO PARA EL CONTROL, LA PROTECCIÓN Y EL MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, con el objeto de adecuar el ordenamiento reglamentario en materia de ecología a la normatividad vigente en orden jurídico estatal; por ello se lo hicieron de conocimiento al H. Ayuntamiento en Sesión Ordinaria de fecha 24 de mayo de 2018, contenida en acta número 76; por consecuencia en esa misma sesión ordinaria se aprobó por el Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, turnar la iniciativa a

COMISIONES UNIDAS POR PARTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS NORMATIVOS Y SEGUIMIENTOS A ASUNTOS LEGISLATIVOS Y COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

TERCERO. -En Junio del 2018 se remitió a la Dirección de Asesoría y Capacitación legal del Poder Legislativo, mismo que en fecha Octubre del 2018 devolvió a la dirección diversas observaciones contenidas en el mismo Reglamento y de las cuales en diciembre del 2018 fueron solventadas por la Dirección que tomó posesión en Octubre del 2018.

CUARTO.- En fecha 01 de Abril del 2018 la Dirección llevó a cabo una reunión de trabajo con todos los miembros del H. Ayuntamiento, de la cual se expuso ante ellos diversos puntos de la Dirección, entre ellos las observaciones ya solventadas del Reglamento.

QUINTO.-Esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se reúne para analizar y en su caso aprobar el REGLAMENTO PARA EL CONTROL, LA PROTECCIÓN Y EL MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde el punto de vista jurídico - doctrinal el DERECHO como ordenamiento es aquel conjunto de normas que tratan de regular la conducta humana mediante ordenamientos, permisiones y prohibiciones, y el ORDEN JURÍDICO es un conjunto de normas jurídicas que configuran un ordenamiento dotado de unidad y coherencia, propio de cada Estado en un momento determinado; así entonces la conducta humana es cambiante, de acuerdo al lugar, espacio territorial y a la época; es decir a las circunstancias de tiempo, lugar y modo que se vive en un determinado territorio, por consecuencia el derecho y el orden jurídico como ley humana es cambiante, mutable, lo que significa que al cambiar la sociedad cambia el orden jurídico, ya sea mediante abrogación, derogación , reformas, adiciones al orden jurídico.

En esta tesitura, el Ayuntamiento como órgano colegiado, tiene facultad reglamentaria, es decir, facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, tal como se desprende de los artículos 115 fracción II párrafo segundo de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 76 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; por ende una administración pública municipal debe ser renovada con el objetivo de satisfacer los fines del derecho consistentes en SEGURIDAD, JUSTICIA Y BIEN COMUN, con el propósito de atender las demandas sociales e implementar soluciones eficaces y eficientes, por ende es necesario en uso de la facultad reglamentaria el abrogar el Reglamento para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental de Silao, Guanajuato, por ser ya anacrónico con la legislación vigente estatal.

Bajo este contexto, el Orden Jurídico no es inmutable, pues pensar esto nos llevaría a la ineficacia de la Ley y sus respectivos reglamentos, así entonces al ser la ley un acto del humano, es cambiante, en virtud que por naturaleza el hombre como género es cambiante, lo que significa que el orden jurídico debe adecuarse a las necesidades que surjan en la sociedad, por ende la eficacia jurídica de la ley se relaciona intrínsecamente a la capacidad de adaptación a los cambios y sucesos que regula, puesto que estos son su fuente material, siendo la materia prima de la ley.

El Reglamento para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental de Silao, Guanajuato, fue publicado el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 06 de junio de 2006, segunda parte, en ejemplar número 90, por consecuencia el reglamento referido no está adecuado a las leyes estatales vigentes y mucho menos las federales, tal como lo pasamos a explicar:

I.- El Reglamento para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental de Silao, Guanajuato, al ser publicado el 06 de junio de 2006, por lógica no contempla la reforma de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, reforma consistente que al Municipio de Silao, se agregó de la Victoria, para pasar a Silao de la Victoria, conforme al Decreto número 64 de la LXII Legislatura del Estado de Guanajuato, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato número 79, séptima parte de fecha 17 de mayo de 2013, y conforme a la mencionada reforma al artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y el ordinal 19 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato ya reformados establecen que el Estado se divide en los 46 municipios que en dichos dispositivos legales se determina el nombre de nuestro Municipio como Silao de la Victoria; lo cual hace necesario el abrogar el supra referido reglamento, por lo tanto el reglamento que nos ocupa ya no es diacrónico con las reformas supra citadas.

II.- Por otra parte, a través de decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, se adicionó el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal hoy Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; estableciendo que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Para tal efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Es importante señalar lo que determina el Artículo Tercero Transitorio del citado decreto, que a la letra dice:

“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a Unidad de Medida y Actualización.”

Por consecuencia el Reglamento para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental de Silao, Guanajuato, prevé la imposición de multas aún en Salarios mínimos lo cual no es acorde con la reforma constitucional, por ende, debe abrogarse dicho reglamento.

III.- El Reglamento para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental de Silao, Guanajuato, deriva de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 08 de febrero del 2000, y la citada ley ha sufrido diversas reformas como lo son las publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato en fechas 25 de febrero de 2012, 07 de junio de 2013, 29 de diciembre de 2015, 01 de julio de 2016 y última reforma publicada el 26 de octubre de 2017, contenida en ejemplar 185,segunda parte; por consecuencia el Reglamento citado no es diacrónico con las reformas a la invocada ley, por lo tanto es necesario abrogarlo y expedir uno nuevo que contemple las reformas de la Carta Magna Federal así como las reformas estatales y así dicho reglamento este de acuerdo a la normatividad vigente en orden jurídico mexicano.

IV.- En este tenor, mediante decreto número 272 la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Guanajuato, emitió el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato de fecha 25 de septiembre de 2012, ejemplar 154, segunda parte, entrando en vigencia el referido Código el primero de enero de 2013; en el cual el referido Código Territorial cambia la denominación de la Procuraduría Ambiental que es regulada por la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; así entonces la nueva denominación es la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato donde se le otorgan otras atribuciones que complementan las atribuciones que la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato le confiere; por otra parte el artículo transitorio tercero del referido Código Territorial señala que se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del mencionado decreto 272, y en este tenor el artículo transitorio cuarto del multicitado Código Territorial refiere que el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán expedir o modificar los reglamentos en la materia como lo es el Reglamento para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental de Silao, Guanajuato, a más tardar el 31 de enero de diciembre de 2013, por ende estas circunstancias legales son suficientes para abrogar el Reglamento para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental de Silao, Guanajuato y expedir uno nuevo Reglamento conforme al orden jurídico mexicano vigente.

Aunado a lo anterior, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ha sufrido diversas reformas legales, mismas que han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato en ejemplar 101, segunda parte de fecha 25 de junio de 2013, ejemplar 169, tercera parte de 22 de octubre de 2013, ejemplar 105, segunda parte de 01 de julio de 2016, ejemplar 213, segunda parte de 05 de diciembre de 2017, reformas al mencionado Código que robustecen que el Reglamento para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental de Silao, Guanajuato no está conforme a las disposiciones legales vigentes, por consecuencia debe abrogarse y expedirse el nuevo REGLAMENTO PARA EL CONTROL, LA PROTECCIÓN Y EL MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, para que esté conforme al ordenamiento jurídico vigente, y quedar como obra anexo.

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el REGLAMENTO PARA EL CONTROL, LA PROTECCIÓN Y EL MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, para quedar en los términos siguientes:

SEGUNDO.- Se instruya a la Secretaría del H. Ayuntamiento para que realice los trámites legales y administrativos para la publicación del nuevo reglamento de REGLAMENTO PARA EL CONTROL, LA PROTECCIÓN Y EL MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que produzca sus efectos jurídicos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

TERCERO En su oportunidad, sométase el presente dictamen a consideración del H. Ayuntamiento del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, en busca de su aprobación por mayoría calificada del Ayuntamiento, tal como lo señala el artículo 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Lo anterior de conformidad con los artículos 39 y 40 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Silao, Guanajuato.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 77 fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Así lo resolvieron por Unanimidad de Votos los integrantes de las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Asuntos Normativos y Seguimiento a Asuntos Legislativos del H. Ayuntamiento Constitucional de Silao de la Victoria, Gto., dándose por terminada el día 29 de Abril de 2019 dos mil diecinueve a las 11:33, firmando al calce y al margen los que en la presente intervinieron.

LIC. MIGUEL ANGEL GONZALEZ BRAVO
REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES

L.C.I. LILIANA TRUJILLO CHAVEZ
SINDICO Y SECRETARIA DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES

LIC. MARIA DE LA LUZ IBARRA VALDENEGRO
REGIDORA Y VOCAL DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES

LIC. MARCELA PATRICIA HINOJOSA NAVARRO
REGIDORA Y PRESIDENTE DE LA COMISION DE ASUNTOS NORMATIVOS Y
SEGUIMIENTO A ASUNTOS LEGISLATIVOS

LIC. J. CRUZ RANGEL PEREZ
REGIDOR Y SECRETARIO DE LA COMISION DE ASUNTOS NORMATIVOS Y
SEGUIMIENTO A ASUNTOS LEGISLATIVOS

PROFRA. VIRGINIA CHACON AGUILAR
REGIDORA Y VOCAL DE LA COMISION DE ASUNTOS NORMATIVOS Y
SEGUIMIENTO A ASUNTOS LEGISLATIVOS

REGLAMENTO PARA EL CONTROL, LA PROTECCIÓN Y EL MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones Generales, Definiciones y Atribuciones.

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto proveer en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, facultando al municipio para:

I.-La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II.-La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

III.-La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

IV.-La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

V.-La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

VI.-La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

VII.-La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;

VIII.-La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

IX.-La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;

X.-La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI.-La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII.-La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII.-La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV.-La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV.-La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente; Fracción reformada DOF 28-01-2011

XVI.-La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y Fracción adicionada DOF 28-01-2011

XVII.-La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

Así como de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, facultando al ayuntamiento para:

I.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal;

II.- Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente;

III.-Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley y preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente conferidas a la Federación o al Estado;

IV.- Establecer los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos e industriales que no sean peligrosos;

V.- Aplicar las disposiciones jurídicas que se expidan en el Estado en materia ambiental, relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o deservicios, así como emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo a esta Ley corresponda al Estado;(Fracción reformada. P.O. 12 de noviembre del 2004)

VI.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los

Efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

VII.- Crear y administrar zonas de preservación ecológica en los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás previstas en esta Ley;

VIII.- Participar en los programas nacionales de reforestación;

IX.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la

contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal;

X.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, con la participación que corresponda al Ejecutivo del Estado conforme a los convenios de coordinación que se celebren;

XI.- Formular y expedir el ordenamiento ecológico municipal, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso de suelo, establecidos en dichos programas;

XII.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en

Los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado;

XIII.- Participar en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios, que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XIV.- Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XV.- Coadyuvar con las autoridades federales en la vigilancia para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones V, VI, IX y X de este artículo;

XVI.- Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XVII.- Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades

De competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su Circunscripción territorial, de conformidad con lo previsto por esta Ley y su reglamento;

XVIII.- Participar con el Estado en la instrumentación y operación de sistemas

Y programas para el mejoramiento de la calidad del aire, así como en las acciones para el monitoreo atmosférico;(Fracción reformada. P.O. 12 de noviembre del 2004)

XIX.- Establecer medidas para limitar o impedir la circulación dentro de la zona

Urbana municipal de los vehículos automotores, cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes;

XX.- Reducir los niveles de emisión de contaminantes de los vehículos automotores, aplicando las medidas conducentes para ello;

XXI.- Integrar y actualizar el registro municipal de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes de su competencia y coadyuvar en la integración y actualización del registro de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes del Estado;(Fracción reformada. P.O. 12 de noviembre del 2004)

XXII.- Elaborar informes periódicos sobre el estado que guarda el medio ambiente en el Municipio correspondiente;

XXIII.- Implantar y operar sistemas municipales para el tratamiento de aguas residuales de conformidad con las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXIV.- Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, cuyos datos serán integrados al Registro Nacional de Descargas;

XXV.- Expedir los reglamentos para el cumplimiento de las atribuciones que le otorga esta Ley; y

XXVI.- Celebrar convenios de coordinación con el Estado para que éste realice actividades o ejerza facultades en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias de esta Ley, siempre que el Municipio no cuente con la infraestructura necesaria para ejercer sus atribuciones;(Fracción reformada. P.O. 12 de noviembre del 2004)

XXVII.- Participar con la Federación en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales; y (Fracción adicionada. P.O. 12 de noviembre del 2004)

XXVIII.- Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.(Fracción adicionada. P.O. 12 de noviembre del 2004) y, en las materias que estas declaran competencia municipal. Sus disposiciones rigen en el territorio del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato y son de orden público y de interés social.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento y la ejecución de las acciones que el mismo señale, competen al Presidente Municipal, por conducto de la Dirección de Ecología.

A falta de disposición expresa en este reglamento, se aplicarán supletoriamente: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Para la Protección y preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y demás disposiciones jurídicas relativas y aplicables.

Artículo 3. Coadyuvarán al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, en el ámbito de sus competencias:

- I. La Secretaría del H. Ayuntamiento;
- II. Los inspectores que se asignen para tal fin;
- III. Las Direcciones de Servicios Públicos Municipales, de Obras Públicas, de Desarrollo Urbano y el Instituto Municipal de Planeación Urbana de Silao;
- IV. La Tesorería Municipal;
- V. La Dirección de Seguridad Ciudadana y Policía Vial, Transporte y Protección Civil;
- VI. Los Delegados de las diferentes comunidades rurales; y
- VII. Todos los ciudadanos del Municipio o bien, sus equivalentes.

Artículo 4. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entiende por:

I. Aerosoles: Suspensiones coloidales en las que la fase dispersante es gaseosa y la fase dispersa es un líquido: se manifiestan en forma de vapores, nieblas o vahos;

II. Aguas Residuales: Las que se generan por el uso en las diferentes actividades humanas y que pueden ser: domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de servicios;

III. Almacenamiento: Retención temporal de materias primas o de desecho, en tanto se utilizan para su aprovechamiento, se recolectan o se les da una disposición final;

IV. Ambiente: Conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre, que interactúan en un tiempo y espacio determinados, en un territorio Municipal;

V. Área Natural Protegida: Zona del territorio nacional de jurisdicción estatal en la que el ambiente original no ha sido alterado significativamente por la actividad del hombre y que se declara sujeta al régimen de protección. La Ley General establece nueve categorías de las que sólo las zonas sujetas a conservación ecológicas y los parques urbanos, son de jurisdicción estatal municipal;

VI. Biodegradable: Cualidad que tiene la materia de tipo orgánica, bajo condiciones controladas;

VII. Composta: Materia mejoradora de la calidad de los suelos, obtenida por la transformación de los residuos sólidos, orgánicos, bajo condiciones controladas;

VIII. Condiciones Particulares De Descarga: Conjunto de características físicas, químicas y biológicas que deben tener las aguas residuales antes de ser descargadas al sistema de drenaje y alcantarillado o a un cuerpo de agua y que deben fijarse en forma individual en función de las peculiaridades de cada fuente generadora;

IX. Confinamiento Controlado: Obra de ingeniería para la disposición o almacenamiento temporal de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, en tanto se aplica la tecnología adecuada para nulificar su peligrosidad;

X. Contaminación: Presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

XI. Contaminante: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos, químicos o biológicos y en cualquiera de sus formas, que al incorporarse o actuar en el aire, agua, suelo, flora, fauna, o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición natural y degrade su calidad;

XII. Contingencia Ambiental: Situación de riesgo derivada de actividades humanas o de fenómenos naturales que puede poner en peligro la integridad o de equilibrio de uno o varios ecosistemas;

XIII. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación, normatividad y reglamentación;

XIV. Cuerpos De Agua: Los que se encuentran contenidos en ríos, cuencas, cauces, vasos, canales de riego y demás depósitos o corrientes de agua que puedan recibir descarga de aguas residuales;

XV. Decibel o DB: La décima parte de un Bel: Es la unidad que expresa la relación entre las potencias de un sonido determinado y un sonido de referencia en escala logarítmica, equivalente a diez veces el logaritmo base – diez del cociente de las dos cantidades;

XVI. Decibel A o DB(A): Decibel sopesado con la malla de ponderación A;

XVII. Degradación: Proceso de descomposición de la materia en general, por medios físicos, químicos o biológicos;

XVIII. Desarrollo Sostenible: Mejorar la calidad de la vida humana sin rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas que la sustentan;

XIX.- Desmante: Retiro de la capa vegetal (árboles, arbustos) de una superficie de terreno.

XX.- Despalme: Retiro de la capa edáfica superficial o tierra fértil de un terreno.

XXI. Disposición Final: Depósito permanente de los residuos no peligroso en sitios y condiciones adecuadas, para evitar que generen contaminación ambiental;

XXII.- Fuentes fijas y fuentes semifijas: Toda instalación de comercio y/o servicio establecida en un lugar determinado o no determinado, en forma permanente o temporal, que realice emisiones cual sea su fuente de desplazamiento que genere emisiones o transferencias contaminantes al medio ambiente (humos, polvos, vapores, olores o gases).

XXIII.- Fuentes móviles: Son considerados todos los vehículos automotores con motor de combustión.

XXIV. Gases: Fluidos cuyas moléculas carecen de cohesión y sus componentes pueden no ser visibles en la atmósfera;

XXV. Humos: Residuos resultantes de una combustión incompleta, compuestos en su mayoría de carbón, cenizas, partículas sólidas y líquidas y que son visibles en la atmósfera;

XXVI. Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o la naturaleza;

XXVII. Incineración: Tratamiento para la destrucción de residuos, efectuando por medio de una combustión controlada;

XXVIII. Lixiviado: Líquido proveniente de los residuos, que se forma por percolación o reacción y que contiene disueltas o en suspensión, sustancias de los mismos residuos;

XXIX. Manifestación de Impacto Ambiental: Documento por el cual se da a conocer, con base en un estudio multidisciplinario, el impacto ambiental significativo o potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que este sea negativo;

XXX. Mitigación: Reposición del recurso natural afectado, dañado o exterminado.

XXXI. Monitoreo: Conjunto de técnicas y procedimientos para muestrear y medir la calidad de un área determinada o un medio particular;

XXXII. Normas Oficiales Mexicanas En Materia De Ecología: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas, emitidas por el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, métodos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el uso y destino de bienes o en el desarrollo de actividades que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o modificación del medio ambiente. Inicialmente fueron emitidas como Normas Técnicas Ecológicas y están siendo creadas, sustituidas,

modificadas o adicionadas de manera permanente y de acuerdo a las circunstancias vigentes, dándose a conocer al público a través del Diario Oficial de la Federación;

XXXIII. Ordenamiento Ecológico: Proceso de plantación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente;

XXXIV. Olores: Emanaciones a la atmósfera perceptibles al sentido corporal que causa molestias y efectos secundarios al bienestar general;

XXXV. Partículas Sólidas o Polvos: Emisiones a la atmósfera por elementos naturales o por procesos mecánicos. Cuando las partículas son mayores de 5 micras, se considerarán polvos sedimentables; cuando son menores de 5 micras se consideran polvos en suspensión;

XXXVI. Pepena: Proceso de separar los desechos u residuos sólidos, de entre la basura general con el fin de darles un destino diferente y que puede generar de manera manual o utilizando algún medio mecánico;

XXXVII. Poda: Es el corte de ramas que se le hace a un árbol o arbusto, la cual puede ser de formación, estética, sanitaria o drástica y de rejuvenecimiento.

XXXVIII. Polvos Fugitivos: Partículas sólidas suspendidas en el aire, provenientes de cualquier fuente que no sea una chimenea;

XXXIX. Quema: Proceso de oxidación mediante la combustión no controlada, que genera contaminación atmosférica;

XL. Reciclaje: Integración de los residuos como materia prima en un proceso de transformación, con el fin de obtener un producto utilizable;

XLI. Recolección: Acción de movilizar los residuos de su sitio de generación o almacenamiento al lugar donde se realizará selección, tratamiento, reuso, reciclaje, transferencia o disposición final;

XLII.- Recurso Natural: Elemento natural susceptible de ser aprovechada por el hombre puede ser biológico o abiótico, si tiene o no vida;

XLIII. Regeneración de suelo agrícola: Es la incorporación de material vegetal de despalle con la finalidad de mejorar las condiciones y calidad del suelo existente.

XLIV. Relleno Sanitario: Obra de ingeniería implementada para la disposición final de residuos sólidos que no son considerados peligrosos ni potencialmente peligrosos que se utiliza para que estos se depositen, se esparzan, se compacten a su menor volumen practico posible, se cubran con una capa de material inerte al termino de las operaciones del día y se controlen en su producción de lixiviados y de biogás, bajo condiciones técnicas debidamente aprobadas;

XLV. Residuo Sólidos Urbanos y Residuos de Manejo Especial: Cualquier material generado en procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permite que sea utilizado nuevamente en el proceso que lo genere;

XLVI. Residuo Peligroso: Todo material generado en los procesos de extracción, control o tratamiento, en cualquier estado físico, químico o biológico que tenga características corrosivas, reactivas, explosivas, toxicas, inflamables o biológicas infecciosas, que se encuentre en listado en la NOM –CRP-ECOL – 001/93 o se considere de este tipo en algún comunicado oficial emitido con posterioridad y que representa un riesgo para el equilibrio ecológico o el medio ambiente;

XLVII. Reuso: Acción de volver a utilizar un residuo, sin que exista un proceso de transformación previo;

XLVIII. Ruido: Todo sonido que cause molestias, que interfiera con el sueño, descanso o trabajo, que lesione física o psicológicamente al ser humano, fauna o flora o que dañe los bienes públicos o privados;

XLVIX. Sistema de Drenaje y Alcantarillado: Es un conjunto de dispositivos y tubería instalados con el propósito de recolectar, conducir y depositar en un lugar determinado, las aguas residuales que se generen o se capten después de ser usadas con fines domésticos, industriales, comerciales, de servicio, agrícolas o pecuarios; y

L.- Tala: Entendiéndose esta como corte o derribo en el tronco antes de la primera división en ramas y/o a una altura menor a 1.50 metros del suelo.

LI.- Tratamiento: Proceso de transformación de los residuos, para cambiar sus características y evitar efectos negativos sobre el medio ambiente.

Artículo 5. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se atenderá a las siguientes denominaciones:

I. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA);

II. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

III. Procuraduría Federal: Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente;

IV. Ley Estatal: Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;

V. Secretaria: Secretaria de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

VI. Procuraduría: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Guanajuato;

VII. Dirección: Dirección de Ecología Del Municipio De Silao; y

VIII. Reglamento: Reglamento para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental de Silao de la Victoria, Guanajuato;

Artículo 6. Las atribuciones que son objeto de este Reglamento, en materia de control, protección, preservación, restauración y mejoramiento del medio ambiente y del equilibrio ecológico, son las siguientes:

I. En Materia de Aire:

A. Integrar y mantener actualizado un inventario de fuentes fijas de contaminación atmosférica;

B. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada en zonas o por fuentes de jurisdicción municipal;

C. Vigilar que los establecimientos y las actividades de todo tipo que queden comprendidos dentro de la circunscripción territorial del municipio, den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas que en materia de contaminación atmosférica expida la SEMARNAT;

D. Exigir a los responsables de la generación de contaminantes a la atmósfera (humos, partículas sólidas, aerosoles, olores o gases), la instalación de equipos de control adecuados y eficientes;

- E.** Integrar y mantener actualizado, un inventario de fuentes móviles de contaminación atmosférica;
- F.** Coordinar, junto con la Dirección de Tránsito Municipal, programas permanentes tendientes a abatir la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores, así como la generada por ruidos;
- G.** Vigilar el funcionamiento de los centros de verificación de emisión de contaminantes a la atmósfera, en el parque vehicular de tipos particular, públicos y de servicios; y
- H.** Coordinar con el instituto el establecimiento y operación, de un sistema de monitoreo de la calidad del aire, cuyos reportes serán integrados al sistema nacional de información de la calidad del aire.

II. En Materia de Agua:

- A.** Integrar y mantener actualizado, un inventario de las descargas de aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado, para su incorporación al Registro Nacional de Descargas;
- B.** Prevenir y controlar la contaminación por aguas residuales que se descarguen al sistema de drenaje y alcantarillado y/o cuerpos de agua en el Municipio;
- C.** Vigilar en los establecimientos, servicios e instalaciones de tipo público y privado, que la descarga de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga;
- D.** Exigir a los responsables de las descargas de aguas residuales en el caso de que estas no satisfagan las condiciones establecidas para el vertimiento, la implantación y operación de sistemas de tratamiento; y
- E.** Colaborar con el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y con la Comisión Nacional del Agua, en acciones tendientes a optimizar el uso y a evitar la contaminación del agua en el Municipio.

III. En Materia De Suelo:

- A.** Integrar y mantener actualizado un inventario de residuos peligrosos y no peligrosos que se generan en el Municipio;
- B.** Verificar que en las declaratorias de usos y destinos del suelo que expida el H. Ayuntamiento, se especifiquen correctamente las zonas en donde se permita el establecimiento de industrias, comercios, actividades o servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el medio ambiente de conformidad con lo que marcan la Ley General y la Ley Estatal y en coordinación con las instancias respectivas;
- C.** Lograr, por medio de la concertación, la reubicación de industrias, comercios, actividades o servicios, que, por las características de su giro, resulten incompatibles con el uso de suelo asignado a donde se ubican;
- D.** Regular el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final de los residuos y materiales peligrosos en el municipio, con apego a las Normas Oficiales Mexicanas existentes en la materia;
- E.** Preservar y proteger la flora y la fauna existentes en el Municipio;
- F.** Promover la búsqueda y el decreto de áreas naturales protegidas dentro del territorio municipal;

G. Regular la siembra, poda y tala de árboles en las zonas urbana y rural, en coordinación con las instancias correspondientes; y

H. Colaborar con las dependencias federales y estatales, en la realización y cumplimiento de programas de protección de flora y fauna, especialmente en cuestiones de explotación forestal, pesca y caza.

IV. En General:

A. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruidos, vibraciones, energía térmica y energía lumínica;

B. Vigilar que las fuentes generadoras de malos olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, den cumplimiento a las normas existentes en la materia;

C. Prevenir y controlar la contaminación visual;

D. Proteger el paisaje natural, urbano y rural;

E. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades a ejecutarse dentro del territorio municipal, que pueden generar desequilibrio ecológico o modificación al medio ambiente, en los casos en que esto sea de competencia municipal;

F. En la realización del impacto ambiental correspondiente a obras de riesgo, canalizar a los solicitantes de acuerdo a la competencia federal o estatal;

G. Vigilar que la explotación de bancos de materiales o de otros recursos naturales, se realice en forma controlada y bajo un programa que contemple la regeneración del recurso;

H. Fomentar la participación y responsabilidad de la comunidad, en materia de protección y preservación ecológica;

I. Atender, evaluar, investigar y resolver sobre la denuncia popular o en su caso turnarla a la autoridad federal o estatal competente;

J. Realizar visitas de inspección o verificación a establecimientos, instalaciones, servicios, obras o actividades y en su caso imponer las sanciones que procedan en términos de violaciones a la Ley General, la Ley Estatal o este Reglamento.

K. Prevenir y controlar las contingencias ambientales ocurridas dentro del territorio municipal o particular en su manejo con las instancias federales y estatales correspondientes.

Artículo 7. Para el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley General y la Ley Estatal el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, realizará las acciones que procedan y celebrarán acuerdos y convenios en las siguientes materias:

I. Prevención y control de contaminación de aire, agua y suelo, generados en zonas o por fuentes de jurisdicción federal o estatal;

II. Prevención y control de emergencias ecológicas o contingencias ambientales del orden federal o estatal;

III. Establecimientos de áreas naturales protegidas de interés o jurisdicción federal o estatal; y

IV. Ordenamiento ecológico municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Prevención y Control de la Contaminación del Aire

Artículo 8. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo, tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación atmosférica en el territorio del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, generadas por fuentes fijas, fuentes semifijas o móviles que sean del orden federal, estatal y municipal.

Artículo 9. La Dirección integrará y actualizará un inventario de las fuentes fijas y fuentes semifijas de contaminación atmosférica existentes en el municipio, por lo que los responsables de las mismas, deberán proporcionar la información requerida por medio de un cuestionario que a efecto establezca la propia Dirección y que contenga:

- I. Giro o actividad;
- II. Ubicación;
- III. Especificaciones técnicas de maquinaria y equipo;
- IV. Materia prima, productos, subproductos y residuos;
- V. Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados.
- VI. Equipos de control de emisiones en operación; y
- VII. Programas y recursos para amortiguamiento de impacto y manejo de contingencias; y
- VIII.- Bitácora de consumo de combustibles.

Para el cumplimiento de lo anterior, los responsables de las fuentes fijas y fuentes semifijas de contaminación atmosférica, disponen de un plazo de sesenta días naturales para la obtención de la Autorización Ambiental Municipal, contados a partir de que surta efectos la notificación de regularización, de no cumplir con este trámite, se harán acreedores a una sanción.

Artículo 10. La Dirección proporcionará los datos contenidos en el inventario de fuentes fijas y fuentes semifijas de contaminación atmosférica, a la Secretaría del Medio Ambiente Y ordenamiento Territorial del Estado, con objeto de que, por intermediación del mismo, estos sean incorporados al Inventario Nacional de emisiones contaminantes.

Artículo 11. Los establecimientos, instalaciones, actividades o servicios de nueva creación, que con motivo de su funcionamiento puedan generar contaminación atmosférica, deberán presentar ante la Dirección, la manifestación de impacto ambiental a que se refiere el Capítulo Séptimo del presente Reglamento, antes de tramitar la licencia de funcionamiento respectiva ante la instancia correspondiente.

El mismo requisito deberá cumplir aquellos establecimientos, instalaciones, actividades o servicios cuyo funcionamiento pueda generar contaminación atmosférica y que pretenda realizar una reubicación, ampliación o modificación de sus procesos.

Artículo 12. Para autorizar la instalación, reubicación, ampliación o modificación de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios que pudieran generar la emisión de humos, polvos, vapores, olores o gases, se atenderán los criterios establecidos en la Ley Estatal, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial y la normatividad vigente en la materia.

Artículo 13. Las emisiones a la atmósfera de humos, partículas sólidas, aerosoles o gases generadores por fuentes fijas y fuentes semifijas no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 14. Los responsables de las fuentes fijas y fuentes semifijas de contaminación atmosférica de jurisdicción municipal sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, están obligados a instalar los equipos y sistemas necesarios para que las emisiones que generen no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

El responsable de fuentes fijas y fuentes semifijas estarán obligados a ingresar anualmente en esta Dirección la bitácora de consumo de combustibles.

Y dependiendo del giro y cantidad; las fuentes fijas deberán presentar un reporte de emisiones contaminantes y están obligadas a instalar las plataformas y puertos de muestreo necesarios para efectuar la medición de emisiones.

Artículo 15. Las mediciones realizadas en las fuentes fijas de contaminación atmosférica, deberán hacerse de acuerdo a los métodos y procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 16. La Dirección monitoreara por lo menos dos veces al día los parámetros emitidos por el Sistema Estatal de Información de Calidad del Aire. (SEICA) que opera la Secretaría del Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial de acuerdo con el programa Pro Aire de la zona metropolitana de León, Silao de la Victoria, San Francisco del Rincón y Purísima del Rincón.

Para la medición de Monóxido de Carbono CO, Partículas Suspendidas Totales PM10 mayores a 10 micras, Dióxido de Nitrógeno NO2, Dióxido de Azufre SO2 y Ozono O3 en

la estación de monitoreo ubicada en el Centro de Salud CAISES del Municipio de Silao de la Victoria, Gto y de acuerdo a los métodos y procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 17. La Dirección reportará mensualmente los datos obtenidos por medio del sistema de monitoreo de calidad del aire al C. Presidente Municipal, así como a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Además, elaborará información que podrá ser dada a conocer al público en general y emitirá las alertas ambientales cuando así lo amerite.

Artículo 18. Se prohíbe la quema a cielo abierto de basura, desechos y residuos sólidos de cualquier tipo, residuos peligrosos con características cretib (corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables y/o biológico – infecciosos), con fines de eliminación de los mismos, combustión de otros materiales para generación de calor, generación de luz o cualquier otro.

Solo se permitirá la quema de algunos de estos materiales no peligrosos, cuando se persigan fines de instrucción y adiestramiento en procedimientos de control de incendios o en simulacros y por medio de un permiso extendido previamente por la Dirección, que se tramitará con una solicitud que contenga los siguientes datos:

I.-Localización del sitio en donde se llevarán a cabo las actividades de instrucción o las prácticas de adiestramiento, señalando por medio de un plano ubicación, o bien al plano general del Municipio, ubicando los asentamientos humanos y predios colindantes, condiciones de seguridad del lugar, datos generales de construcción, accesos y salidas del lugar, instalaciones eléctricas e hidráulicas y medios de comunicación existentes.

II. Programa de trabajo con fechas, horarios, número de participantes y perfil de capacitación del o los responsables.

III. Tipo y cantidad de combustible a utilizar.

IV.- Así mismo deberá hacer una donación en especie como medida de mitigación al Vivero Municipal a razón de un árbol por litro de combustible utilizado, y en caso de que sea Gas LP será un árbol por cada dos litros de Gas; los cuales deberán tener las características que la propia Dirección determine.

Quedarán exentos de la donación cuando la práctica se realice por el Departamento de Bomberos o Cruz Roja en pro de la ciudadanía.

Artículo 19. Se prohíbe la quema de esquilmos, patas de cultivos, hojas y ramas, tanto en el medio urbano como en el rural, ya que de ser necesaria una quema controlada deberá contar con un Dictamen y la aprobación correspondiente por parte de la Dirección de Ecología, para lo que deberá presentar solicitud por escrito que contenga.

I. Croquis de localización.

II. Cantidad a incinerar.

III. Horarios de quema.

IV. Croquis de asentamientos humanos o colindantes con el predio.

V.- Accesos y salidas del lugar, instalaciones eléctricas, hidráulicas y medios de comunicación existentes.

Debiendo pagar una mitigación en base a una donación de árboles que será dictaminado por la propia Dirección.

Artículo 20. Los establecimientos que se dediquen a la fabricación de tabique o cualquier otro tipo de material de construcción que requiera un proceso de horneado, solo podrán usar como combustible para el mismo gas LP, gas natural, diesel o combustóleo, en los términos y condiciones que marca la Norma Técnica Ambiental NTA-IEE-001/2010 o la que esté vigente en el momento.

Para el uso del combustible mencionado, serán requisitos esenciales:

I. Valoración previa de un perito evaluado por SECOFI que determine el tipo de equipo adecuado a las condiciones de uso al combustible elegido y aspectos de colocación y manejo del equipo.

II. Adecuación del área física: preparación del terreno, construcción de la plancha de cemento para la colocación y manejo del equipo.

III. Instalación del depósito de combustible, tuberías y/o mangueras, válvulas de paso, válvulas de seguridad y quemador o quemadores.

IV. Implementación de un programa de capacitación en el uso del equipo y en el manejo de posibles contingencias.

V. Cumplimiento de tramites: responsiva extendida por el perito, manifestación y pago ante SECOFI, manifestación y pago ante SHCP, licencias de funcionamiento correspondientes.

VI. Verificación del funcionamiento del sistema de quemado y del horno, por parte de inspectores de la Dirección, de la Secretaría Estatal o de otras instancias, cuantas veces sea necesario.

Artículo 21. Los hornos de fabricación de tabique o material de construcción que no usen un sistema de quemado autorizado, sin perjuicio de las sanciones a que se haya lugar, dispondrán de un plazo de 90 días naturales para efectuar el cambio de equipo, que será determinado de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del propietario del establecimiento y quedará convenido por escrito; dicho plazo comenzará a partir de la firma del mismo, en caso de negarse el propietario a la firma del documento se le hará saber que cuenta con el plazo señalado anteriormente y por ningún motivo podrá extenderse más allá del plazo señalado, de no realizarse el cambio, la Dirección clausurará el horno.

Artículo 22. Los fuentes fijas o semifijas que se dediquen a freír o asar alimentos y que, por el tipo de combustible que usen o por la cantidad de alimentos que procesen, generen humos, olores, o partículas sólidas, sin perjuicio de las sanciones a que allá lugar; deberán instalar el equipo necesario para disminuir la generación de contaminantes atmosféricos, bajo la supervisión de la dirección, tanto en el diseño como en el funcionamiento.

Artículo 23. Los fuentes fijas o semifijas que se dediquen a freír o asar alimentos y que por sus actividades generen contaminación atmosférica, dispondrán de un plazo de 60 días naturales a partir de la notificación para realizar la instalación del equipo anticontaminante mencionado en el artículo anterior; que será determinado de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del propietario de la negociación y quedar convenido por escrito; dicho plazo comenzara a partir de la firma del mismo, en caso de negarse el propietario a la firma del documento se le hará saber que cuenta con el plazo señalado anteriormente, y por ningún motivo podrá extenderse más allá del plazo señalado, de no realizarse la instalación, la Dirección podrá clausurar el establecimiento.

Artículo 24. Se prohíbe la generación de olores que provoquen molestias o efectos secundarios a la población.

Artículo 25. Las fuentes de cualquier tipo, que generen olores que provoquen molestias o efectos secundarios a la población. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, deberán instalar equipos que eliminen la producción del olor, teniendo para ello un plazo que por ningún motivo excederá los 30 días naturales a partir de que la Dirección determine necesidad de su instalación.

Artículo 26. Se prohíbe la generación de humos, partículas sólidas, aerosoles o gases, por cualquier fuente o en cualquier cantidad, que pudieran causar daño a la salud o a los bienes públicos o particulares, desequilibrio ecológico o situaciones de contingencia ambiental.

Artículo 27. La Dirección integrará y mantendrá actualizado un inventario de las fuentes móviles de contaminación atmosférica existentes en el municipio, para la que solicitará a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado por medio de la oficina recaudadora local, la información necesaria.

Artículo 28. La Dirección buscara implementar, en coordinación con la Dirección de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial a través del Departamento de Policía Vial, Departamento de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal, programas permanentes y campañas intensivas para abatir la contaminación atmosférica, generada por vehículos automotores; estos podrán enfocarse a efectuar modificaciones viales, regular el uso de vehículos automotores, promover que estos funcionen en adecuadas condiciones o favorecer el uso de otro tipo.

Artículo 29. La Dirección vigilara el funcionamiento de los centros de verificación vehicular de emisión de contaminantes a la atmósfera, respecto a:

I. Los lineamientos marcados en el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular.

II. La determinación del número de centros necesarios para el Municipio de acuerdo al parque vehicular existente.

III. El cumplimiento de los requisitos respecto al área física, al equipo, a la calibración, a la capacitación y a los trámites necesarios, por parte de los establecimientos que ya funcionan como centros de verificación y de los establecimientos que soliciten facilidad para funcionar como tales.

IV. La implementación de acuerdos en materia económica, que, como concesionarios de un servicio, deben cumplir los centros de verificación.

V. El apego a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en relación a fuentes móviles de contaminación atmosférica.

VI. El cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en los términos que el Reglamento vigente y la Dirección de Tránsito lo estipule.

CAPÍTULO TERCERO

Prevención y Control de la Contaminación del Agua

Artículo 30. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación del agua en el territorio del municipio de Silao, Guanajuato, generadas por fuentes que no sean del orden federal o estatal, en coordinación con el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y la Comisión Nacional del Agua, abarcando las siguientes acciones:

I. Cuidar y regular la explotación de las fuentes de abastecimiento de agua potable superficiales o subterráneas.

II. Controlar las descargas contaminantes de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado municipal.

III. Preservar y restaurar la calidad y cantidad de los cuerpos de agua.

Artículo 31. La Dirección integrará y mantendrá actualizado un inventario de las fuentes que generen descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado o a cuerpos de agua, provenientes de usos industriales, comercial, agrícola, pecuario y de servicios no domésticos existentes en el municipio, por lo que los responsables deberán proporcionar la información requerida por medio de un cuestionario que al efecto establezca la dependencia mencionada y que contenga:

I. Giro o actividad.

II. Ubicación.

III. Especificaciones técnicas de maquinaria y equipo.

IV. Planta o sistema de tratamiento de aguas residuales.

V. Descripción del proceso.

VI. Destino de los lodos.

VII. Características del agua original.

VIII. Características del agua residual.

IX. Destino del agua residual.

X. Copias de derechos de uso de agua original, de permisos de descarga de agua residual y de trámites ante dependencias.

XI. Copia de los resultados del análisis de la calidad del agua de los últimos doce meses.

Para el cumplimiento de lo anterior, los responsables de las descargas de aguas residuales, disponen de un plazo de 60 días naturales, contados desde la fecha en que la dirección realice el cuestionario señalado anteriormente y en ese momento se le notificara al propietario que tiene el plazo señalado para cumplir con lo anterior, de no cumplir con este trámite, se harán acreedores a una sanción.

Quedan exentos del cumplimiento de esta disposición, los responsables de descargas de aguas residuales provenientes de actividades domésticas.

Artículo 32. Los datos contenidos en este inventario, serán integrados al Registro Nacional de Descargas a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de la Comisión Estatal del Agua.

Artículo 33. Los establecimientos, instalaciones, actividades o servicios de nueva creación, cuyo funcionamiento genere descarga de aguas residuales, deberán presentar ante la Dirección, la manifestación de impacto ambiental a que se refiere el Capítulo Séptimo del presente Reglamento antes de tramitar la licencia de construcción o de funcionamiento respectiva ante la instancia correspondiente.

El mismo requisito deberán cubrir aquellos establecimientos, instalaciones, actividades o servicios, cuyo funcionamiento pueda generar descargas residuales y que pretendan realizar una reubicación, ampliación o modificación de sus procesos.

Artículo 34. Para autorizar la instalación, reubicación, ampliación o modificación de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios que pudieran generar descarga de aguas residuales, se atenderán los criterios establecidos en la Ley General, la Ley Estatal, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial de Silao de la Victoria, Guanajuato y la normatividad vigente en la materia.

Artículo 35. Las descargas de aguas residuales no deberán exceder los límites máximos permisibles de contaminación que fije el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el Municipio en forma de condiciones particulares de descarga, los que se estipulen en las Normas Oficiales Mexicanas o las que establezca la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo a lo consignado en el artículo 282 de la Ley Federal de Aguas y deberá entregar semestralmente el reporte de la calidad del agua tratada a esta Dirección de Ecología.

Artículo 36. El muestreo y análisis de laboratorio aplicables en materia de agua deberán realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 37. Los responsables de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios que pudieran generar descarga de aguas residuales, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, deberán implementar y operar plantas o sistemas de tratamiento, para que las características de dichas aguas se ajusten a los parámetros en las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a la infraestructura del establecimiento, previa aprobación de la Dirección.

Artículo 38. Los lodos o desechos generados por los sistemas y las plantas de tratamiento de aguas residuales de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios, deberán sujetarse al manejo y disposición final para ellos se establece en el Capítulo Cuarto en el artículo 73 del presente Reglamento.

Artículo 39. Los responsables de establecimientos, instalaciones, actividades o de servicios deberán implementar programas de ahorro en el consumo de agua y detención y

control de fugas, asimismo, deberá buscar la reutilización del agua, si la calidad de esta lo permite, teniendo ellos prioridad en su aprovechamiento.

Artículo 40. En caso de instalarse una planta o un sistema de tratamiento de aguas residuales municipales, el responsable de su manejo (organismo oficial o concesionario particular), deberá cuidar que la calidad del agua descargada, cumpla con las normas oficiales mexicanas o las condiciones particulares de descarga.

Artículo 41. Se prohíbe descargar o arrojar en el sistema de drenaje y alcantarillado o en cualquier cuerpo de agua, o depositar en zonas inmediatas a los mismos: residuos sólidos de cualquier tipo, lodos producidos por sistemas de tratamiento de aguas residuales, residuos líquidos o cualquier otro residuo que por sus características, altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad del medio ambiente al que pertenece el agua.

Artículo 42. El o los responsables de provocar un desequilibrio ecológico o contingencia ambiental, originado por algún hecho, acto u omisión, en drenajes, alcantarillados o cuerpos de agua, que originen daños a la salud de los seres vivos o a bienes particulares o públicos, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, deberán implementar medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para restablecer las condiciones originales.

CAPÍTULO CUARTO

Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y Control de Residuos

Artículo 43. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo tienen por objeto regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos para prevenir y controlar:

- I. La contaminación de suelo y subsuelo.
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- III. Las alteraciones que afecten su aprovechamiento, uso o explotación.
- IV. Los riesgos y problemas de salud.

Artículo 44. La Dirección, en coordinación con las dependencias correspondientes de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, regulará la recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados en el Municipio de Silao por actividades domésticas, industriales, agrícolas, pecuarias, comerciales, hospitalarias y de servicios, de conformidad con la Ley General, la Ley Estatal, y las disposiciones que en ellos emanen.

Las atribuciones a que se refiere este artículo, se ejercerán sin perjuicio de las disposiciones aplicables en otras materias.

Artículo 45. Los responsables de establecimientos industriales, agrícolas, pecuarios y comerciales, hospitalarios y de servicios, deberán proporcionar a la Dirección, los datos necesarios para integrar un inventario de residuos sólidos peligroso y no peligrosos, en un cuestionario que al efecto establezca la misma dependencia y que contenga los siguientes datos:

I. Giro o actividad.

II. Ubicación.

III. Materias primas, productos y subproductos.

IV. Procesos.

V. Cantidad y frecuencia de generación de residuos no peligrosos y peligrosos.

VI. Manejo de residuos no peligrosos.

VII. Copia de bitácora de almacenamiento temporal.

VIII. Copias de autorización y trámites de almacenamiento, transporte y confinamiento de residuos peligrosos.

IX. Programas y recursos para amortiguamiento de impacto ambiental y manejo de contingencias.

Artículo 46. La regulación de las actividades relacionadas con materiales o residuos peligrosos, de conformidad con el artículo 5, fracción VI de la Ley General, es competencia exclusiva de la federación.

Artículo 47. En cuestión de residuos peligroso se atenderá a lo dispuesto en el artículo 6 del reglamento en materia de residuos peligrosos de la Ley General y a las normas oficiales mexicanas.

Artículo 48. La Dirección podrá participar como auxiliar de la federación en la aplicación del reglamento al que se refiere el artículo anterior, en los términos que defina la SEMARNAT o la Procuraduría Federal en acuerdo que se celebre con ese fin.

Artículo 49. La Dirección podrá solicitar a los responsables de industrias, comercios, hospitales y servicios, que por sus actividades generen residuos peligrosos, constancia de trámites ante la SEMARNAT en cuanto a generación, almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos mencionados.

Artículo 50. El almacenamiento temporal de residuos peligrosos dentro del municipio podrá ser sujeto de inspección por parte de la Dirección para verificar que se cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que el sitio donde se almacenan se encuentre dentro de las instalaciones en donde se originan a una distancia no menor de treinta metros de los límites del predio.

II. Que el sitio cuente con la obra de ingeniería civil apropiada para garantizar la seguridad del material y el manejo de posibles contingencias: acceso principal y de emergencia, techo, barda o cerca, plataforma de concreto, canaletas de contención, etc.

III. Que el sitio tenga acceso a servicios de agua y energía eléctrica y que cuente con algún equipo de comunicación.

IV. Que el personal que maneja los residuos peligrosos, demuestre tener adecuada capacitación.

V. Que exista una persona responsable del manejo de los residuos peligrosos.

VI. Que estén a la vista, cerca del equipo de comunicación, los datos de localización de la persona responsable y las hojas de emergencia del material almacenado.

VII. Que exista el equipo de seguridad (personal y general), tanto para el manejo habitual de los residuos peligrosos, como para el control de situaciones de emergencia.

VIII. Que exista un plazo de manejo de contingencias.

IX. Que los contenedores, en relación al tipo de residuos peligrosos, almacenado, llenen los requisitos de integridad, buen estado, material de fabricación, capacidad, acomodo, estiba, etiquetado de identificación, (tipo de sustancias, nombre del generador, nombre del destinatario, fecha de llenado), etc.

X. Que no haya mezcla ni posibilidad de mezcla, entre diversos residuos peligrosos.

XI. Que los residuos peligrosos no permanezcan almacenados más de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de llenado del contenedor.

Artículo 51. El almacenamiento de materiales peligrosos dentro del Municipio también podrá ser sujeto de inspección por parte de la Dirección para verificar que se cumpla con requisitos de seguridad semejantes a los mencionados para residuos peligrosos en el artículo anterior.

Artículo 52. Se prohíbe la permanencia de vehículos de cualquier capacidad, que contengan residuos peligrosos en cualquier estado o restos de los mismos, por un tiempo mayor al necesario para realizar maniobras de carga, en cualquier sitio dentro de la mancha urbana o a distancias menores de cien metros de asentamientos humanos fuera de la mancha urbana.

Artículo 53. La autoridad municipal podrá intervenir de manera inmediata como considere conveniente, a través de acciones de protección civil, en el caso de contingencias (declaradas o latentes) que involucren materiales o residuos peligrosos, sin menoscabo de las acciones correspondientes de parte de la autoridad federal.

Artículo 54. En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales, corresponden al H. Ayuntamiento, por conducto de la dirección, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los residuos sólidos no peligrosos generados en el municipio, no propicien contaminación del suelo, del aire, del agua, ni provoquen daños a seres vivos.

II. Vigilar el funcionamiento del servicio municipal (brindado por parte de la autoridad o por un concesionario) de limpia manual, de limpia mecánica, de recolección, de acopio, de separación, de recuperación, de reciclaje, de tratamiento y de disposición final de los residuos sólidos.

III. Celebrar acuerdos de coordinación con los municipios colindantes, excepto con los de otras entidades federativas, a fin de recibir o enviar residuos sólidos no peligrosos para su disposición final en sitios oficialmente establecidos.

IV. Realizar las denuncias respectivas ante la SEMARNAT, de las fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos que existieran dentro del territorio municipal establecidos.

V. Realizar un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras existentes en el municipio, el cual deberá contener: cantidades que se producen, componentes, características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.

VI. Promover la educación y la difusión entre la población, sobre el reuso, reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos sólidos municipales, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de residuos sólidos.

Artículo 55. Compete al ayuntamiento, brindar el servicio de limpia manual, limpia mecánica, recolección, acopio, separación, recuperación, reciclaje, tratamiento y disposición final, en cuanto a residuos de parques, jardines, calzadas, plazas, calles,

camellones y lugares públicos; residuos de mercados públicos y tianguis, servicios y oficinas en uso por la misma autoridad municipal.

Artículo 56. Los encargados de establecimientos, instalaciones, actividades o de servicios no contemplados en el artículo anterior, son responsables del manejo que se dé a los residuos sólidos generados en su funcionamiento y sólo podrán recurrir a cualquiera de los servicios municipales mencionados, previo convenio de concertación y efectuando el pago que fije la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 57. Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar residuos en el suelo comprendido en la jurisdicción territorial del municipio, sin una autorización de la Dirección, otorgada después de valorar que dichos residuos cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas, criterios establecidos en la Ley General y su reglamento en la materia y que reúnan las condiciones necesarias para evitar:

- I. La contaminación del suelo.
- II. Las alteraciones nocivas en los procesos biológicos del suelo.
- III. La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo.
- IV. La contaminación de cuerpos de agua, superficiales o profundos.
- V. La contaminación del aire.
- VI. El daño a la salud de los seres vivos.

Artículo 58. Los responsables de la descarga, depósito o infiltración de residuos en el suelo, que con ese acto hubieran provocado algún efecto nocivo de los contemplados en el artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por este concepto, están obligadas a implementar acciones de restauración, reparación, regeneración o mitigación, por medio de un programa que previamente se presente para su aprobación a la Dirección y a terminar dichas acciones en un lapso no mayor de treinta días naturales a partir de que dicha instancia determine su realización.

Artículo 59. Los hospitales, clínicas, laboratorios y rastros, que como residuos generan: cuerpos, piezas corporales, vísceras, sangre o materiales inorgánicos que hayan estado en contacto con alguno de esos residuos, deberán contar con un incinerador de alta eficiencia, en sus instalaciones o fuera de estas para la destrucción de esos residuos o contratar empresas autorizadas para su incineración.

De optar por el equipo de incineración, deberá instalarse dentro de los siguientes noventa días a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento. Una vez instalado podrá ser inspeccionado y supervisado por la Dirección de Ecología, con la frecuencia que se

considere necesario para verificar que su funcionamiento cumpla con la normatividad vigente en la materia. Las cenizas generadas deberán ser depositadas en el relleno sanitario municipal.

Siempre y cuando no genere algún tipo de contaminación.

Artículo 60. Las granjas, criaderos de animales y perreras deberán dar un manejo adecuado a los animales, fetos o embriones, que fallecen en sus instalaciones o en sus procesos y que deberán ser: incineración si el fallecimiento se asocia a un problema infeccioso, o entierro en un lugar autorizado por la dirección de ecología, si no hay problema infeccioso.

Artículo 61. Los establecimientos dedicados a la cría de animales ubicados en la zona rural, deberán realizar adecuaciones, instalar sistemas o implantar medidas para disposición final apropiados para que los residuos generados en esa actividad no provoquen contaminación de suelo, agua, aire o daños a los habitantes de la ciudad.

Artículo 62. Los establecimientos dedicados a la cría de animales ubicados en la zona urbana, deberán reubicarse a la zona rural, dentro de un lapso no mayor a 90 días naturales a partir de la fecha en que la Dirección de Ecología le notifique.

Artículo 63. La instalación de centros de acopio, depósitos o sitios de confinamiento temporal para cualquier tipo de residuos no peligrosos generado en el municipio, ya sea en locales, terrenos o casas habitación, deberán hacerse contando con la autorización de la Dirección de Ecología y en cumplimiento con los lineamientos técnicos y las normas jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Artículo 64. Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos municipales, sin la autorización del H. Ayuntamiento. De manera especial no se autoriza el establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos industriales no peligrosos en el municipio, si no se cumple con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y con los requisitos jurídicos y administrativos requeridos para el caso.

Artículo 65. Los propietarios de terrenos baldíos, construcciones inconclusas o locales sin uso que estén siendo utilizados para depósito de residuos, ubicados dentro de la zona urbana, son responsables de la limpieza y saneamiento de los mismos y deberán realizar adecuaciones para evitar que sigan siendo fuentes de contaminación. En caso de incumplimiento de esta disposición, la autoridad municipal podrá:

I. Aplicar en primer término con sanción económica.

En caso de negligencia o reincidencia:

II. Realizar la limpieza y las adecuaciones cargando el costo al propietario por vía del impuesto predial.

III. Darle al sitio en forma temporal, por un lapso no mayor del que dure esa administración municipal, un uso que reditué en beneficio de la comunidad, por medio de un convenio con el propietario en el que se fijen las condiciones.

Artículo 66. Para evitar la contaminación por materia fecal humana, deberán instalarse y mantenerse en adecuado funcionamiento, letrinas portátiles en razón de 1 por cada 10 usuarios en:

I. Obras o construcciones.

II. Eventos temporales que reúnan gran cantidad de personas.

Artículo 67. El sitio seleccionado para habilitarse como relleno sanitario municipal, deberá cumplir con los criterios establecidos para instalaciones de este tipo especificados en las Normas Oficiales Mexicanas, en cuanto a los parámetros siguientes:

I. Vida útil.

II. Tierra para cobertura.

III. Topografía.

IV. Vías de acceso.

V. Vientos dominantes.

VI. Urbanización del sitio.

VII. Geohidrología.

VIII. Geología.

IX. Hidrología superficial.

X. Tenencia de la tierra.

Artículo 68. El sitio seleccionado para habilitarse como relleno sanitario municipal, deberá contar desde su instalación, con la obra básica correspondiente en los términos de la NOM -083-SEMARNAT-2003 o la norma oficial vigente, conforme a lo siguiente:

I. Preparación del fondo para favorecer el drenaje controlado de lixiviados.

- II. Declive en el fondo para fortalecer el drenaje controlado de lixiviados.
- III. Pozos de monitoreo para lixiviados.
- IV. Cárcamo y sistema de bombeo para la captación y extracción de lixiviados.
- V. Instalación y sistemas de tratamiento para lixiviados.
- VI. Sistema de captación de biogás.
- VII. Sistema de monitoreo para biogás.
- VIII. Sistema de aprovechamiento o de combustión de biogás.

Estos criterios deberán aplicarse de acuerdo a lo especificado en la norma oficial mexicana vigente en la materia.

Artículo 69. El sitio seleccionado para habilitarse como relleno sanitario municipal deberá contar desde su instalación con la obra complementaria en los términos de la NOM -083-SEMARNAT-2003 o la norma oficial vigente, conforme a lo siguiente:

- I. Cerca perimetral.
- II. Caseta de vigilancia.
- III. Caseta de pesaje y báscula.
- IV. Acceso y salidas principal y de emergencia.
- V. Área de amortiguamiento que comprenda un espacio perimetral entre 15 y 30 metros, forestada con especies vegetales que reduzcan la salida de materiales ligeros, polvos, olores y ruido:
- VI. Área de emergencia.
- VII. Señalamientos.
- VIII. Caminos.
- IX. Instalación eléctrica.
- X. Iluminación a prueba de explosión.
- XI. Instalación hidráulica.

XII. Drenaje.

XIII. Área de acceso y espera.

XIV. Área de descarga y selección.

XV. Almacén y cobertizo.

XVI. Área administrativa.

XVII. Baños, sanitarios y casilleros para el personal.

Estos criterios deberán aplicarse de acuerdo a lo especificado en la norma oficial mexicana vigente en la materia.

Artículo 70. El relleno sanitario municipal deberá contar con un programa de prevención y atención de contingencias en los términos de la NOM -083-SEMARNAT-2003 o la norma oficial vigente, que incluya lo siguiente:

I. Equipo de seguridad personal.

II. Equipo de seguridad colectivo.

III. Equipo de primeros auxilios.

IV. Capacitación teórica continua del personal en el manejo de contingencias.

V. Realización de un simulacro de contingencia, al menos una vez por año.

VI. Instalación de sistemas de detección.

VII. Instalación de alarmas óptimas y sonoras.

VIII. Instalación De Pararrayos.

Artículo 71. La Dirección vigilará la elaboración y el cumplimiento de un manual de operación y un reglamento interno de funcionamiento del relleno sanitario municipal. Así mismo podrá solicitar al encargado de la operación del Relleno Sanitario, el dictamen de verificación expedido por la Unidad de Verificación legalmente Autorizada para ello. De manera anual.

Artículo 72. La admisión para disposición final en el relleno sanitario municipal de residuos sólidos no peligrosos de origen no doméstico, queda condicionada a la tenencia de un permiso por escrito extendido por la Dirección, otorgado después de evaluar:

I. El o los tipos de residuos sólidos que requieren disposición final, la calidad y la frecuencia de generación de los mismos.

II. Descripción del proceso que los genera.

III. Que no se encuentren enlistados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente a Residuos Peligrosos.

IV. Los estudios y análisis necesarios para demostrar que no tienen ninguna característica que los haga peligrosos de acuerdo al perfil cretib (corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables y/o biológico – infecciosos), deberán ser realizados por un laboratorio acreditado designado por la autoridad municipal.

Artículo 73. No podrán ser admitidos para disposición final en el relleno sanitario municipal, residuos líquidos de ningún tipo, ni lodos con una cantidad de humedad mayor del 30%, respetando los términos y condiciones de la NOM -083-SEMARNAT-2003 o la norma oficial vigente.

Artículo 74. La dirección propondrá a la SEMARNAT y Procuraduría Federal, alternativas de manejo para los residuos sólidos peligrosos que se generan en el territorio municipal, buscando entre ambas dependencias una solución conjunta a la problemática que producen esos residuos.

Artículo 75. Los generadores de residuos no peligrosos que sean total o parcialmente sujetos de ser reciclados, deberán realizar acciones en ese sentido en plazos que fijara la Dirección.

Artículo 76. Ningún establecimiento fijo o semifijo podrá vender bebidas en bolsas de plástico cuando este no sea su empaque original. Así mismo queda prohibido utilizar tanto por particulares, así como establecimientos comerciales de cualquier giro, fijos y/o semifijos, bolsas de plástico de polietileno de baja y/o alta densidad, para el acarreo, envasado o guardado de productos comercializables que no sea su empaque original.

Artículo 77. La autoridad municipal en coordinación con todos los sectores de la población, deberá buscar en forma permanente, alternativas a los sistemas convencionales de manejo de los residuos sólidos, para disminuir los efectos nocivos que estos tienen en el medio ambiente.

Artículo 78. Queda prohibido realizar acciones que provoquen erosión o empobrecimiento del suelo. En caso de haber ocurrido esto, sin perjuicio de las sanciones aplicadas por ese concepto, los responsables deberán implementar las medidas que la Dirección le determine y teniendo para terminar esas medidas, un plazo que no excederá de treinta días naturales, a partir de la notificación por la dirección sobre la necesidad de realizarlas.

CAPÍTULO QUINTO

Prevención y Control de la Contaminación por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Energía Lumínica

Artículo 79. Las disposiciones contenidas en este capítulo tienen por objeto prevenir y controlar en el territorio municipal, la contaminación por ruido generada por fuentes fijas y móviles, así como la producida por vibraciones, energía térmica y energía lumínica, siempre y cuando se trate de fuentes de jurisdicción municipal.

Artículo 80. Para los efectos de este reglamento, se consideran las siguientes:

I. Fuentes fijas generadoras de ruido: industrias, establecimientos laborales de cualquier tipo, comercios fijos y semifijos, tianguis, servicios, clubes, circos, juegos mecánicos, gimnasios, academias de ejercicios o deportes, academias de música o baile, salones de fiesta, salones de bailes, discotecas, centros nocturnos, restaurantes, bares y centros botaneros;

II. Fuentes móviles generadoras de ruido: vehículos automotores o no automotores que utilicen un sistema de difusión o amplificación mecánica o electrónica que genere ruido.

Artículo 81. El nivel máximo permisible de emisión de ruido provenientes de fuentes fijas es de 68 db (a) de 06:00 a 22:00 hrs. Y de 65 db (a) de 22:00 a 06:00 hrs. Medido en las colindancias del predio, conforme a las normas correspondientes.

Artículo 82. El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes móviles, producidas por el funcionamiento mecánico de vehículos automotores es de:

I. 79 db (a) para los menores de 3,000 kg. de peso bruto.

II. 81 db (a) para los que pesan entre 3,000 y 10,000 kg. de peso bruto.

III. 84 db (a) para los mayores de 10,000 kg. de peso bruto.

IV. 84 db (a) para motocicletas o bicicletas motorizadas.

En los tres primeros casos, la medición se efectuará a quince metros de distancia y en el cuarto, la medición se efectuará a siete metros cincuenta centímetros de distancia, por método dinámico, conforme a las normas correspondientes.

Artículo 83. El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes móviles, automotores o no automotores, que utilicen un sistema de difusión o

amplificación mecánica o electrónica que genere sonido, no deberá exceder los 75 db (a), medido a cinco metros de distancia conforme a las normas correspondientes.

Estos aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de una comunidad, solo podrán ser usados en el caso de beneficio colectivo no comercial y requerirán de permiso extendido por la autoridad municipal, en el que se estipulen los horarios, las rutas y el tiempo de permanencia en paradas.

Artículo 84. La realización de actividades temporales en la vía pública por fuentes fijas o móviles que generen ruido, requerirá de un permiso extendido por la autoridad municipal competente y deberá ajustarse a un nivel máximo de 75 db (a) medido en las colindancias de la fuente, conforme a las normas correspondientes.

Artículo 85. Las operaciones de carga o descarga de mercancía o materiales que generen ruido, no deberán exceder los 90 db (a) de las 07:00 a las 22:00 hrs. Y los 65 db (a) de las 22:00 a las 07:00 hrs., medidos en las colindancias de la fuente, conforme a las normas oficiales correspondientes.

Artículo 86. Los responsables de la generación de ruido, sin perjuicio de las sanciones aplicadas por ese concepto, deberán realizar las adecuaciones o implementar el uso del equipo y de los aditamentos que la Dirección indique, con el fin de reducir la emisión de ruido a los niveles máximos permisibles, teniendo para ello un plazo que fijara la misma Dirección.

En los casos en que la actividad que se realiza y por la que directamente o indirectamente se genera el ruido, no es compatible con el uso del suelo asignado al lugar donde se asienta el establecimiento, este deberá reubicarse del plazo que para ello establezca el H. Ayuntamiento.

Artículo 87. Las fuentes de cualquier tipo que generen ruido cerca de hospitales, clínicas, escuelas, guarderías, asilos, lugares de descanso u cualquier otro en el que el ruido entorpezca la actividad que allí se realiza o genere molestias en humanos o animales, deberán ajustarse a un nivel máximo permisible de 55 db (a) medido en las colindancias de la fuente, conforme a las normas correspondientes.

Artículo 88. El ruido producido por sirenas, silbatos, campanas, magna voces, amplificadores de sonido, timbres y otros dispositivos, con el fin de advertir o manejar situaciones de contingencia, aun cuando rebase los límites máximos permitidos correspondientes, se permitirá siempre y cuando su producción se limite al tiempo que dure la contingencia.

Artículo 89. El ruido producido en casa – habitación por actividades domésticas convencionales, no será objeto de sanción.

En caso de realizarse otro tipo de actividades en casas habitación, que generen ruido y provoquen con ello molestias, la dirección solicitara la intervención de la autoridad competente, independientemente de las facultades que tenga la dirección en esta problemática para iniciar un procedimiento sancionatorio conforme a la ley, o demás responsabilidades que se generen.

Artículo 90. Se prohíbe el uso de artefactos detonantes, como cohetes y similares, antes de las 07:00 hrs. Y después de las 23:00 hrs. Su utilización en festividades, quedara condicionada a la tenencia de un permiso extendido por la autoridad municipal, en el que fijen cantidades máximas de esos artefactos, medidas de seguridad en su uso y medidas de prevención de posibles contingencias en el lugar en donde van a ser detonados.

Artículo 91. Cualquier situación no prevista en el presente reglamento que implique la producción de ruido que provoque molestias (independientemente de su magnitud) o que se magnifique debido a las circunstancias de tiempo o de espacio, la autoridad municipal intervendrá para, en apego a las normas oficiales y/o recomendaciones técnicas vigentes, dictar las medidas resolutiveas adecuadas o aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 92. Se prohíbe la generación de vibraciones y la emisión de energía térmica lumínica que provoque o pueda causar daño a la salud o molestias a los seres humanos, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas.

Artículo 93. Los responsables de la generación de vibraciones o de la emisión de energía térmica o energía lumínica, por fuentes o en zonas de jurisdicción municipal, deberán ajustarse a los límites máximos permisibles establecidos por la secretaria nacional o a la legislación vigente en la materia.

CAPÍTULO SEXTO

Protección y Conservación de los Recursos Naturales

Artículo 94. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto proteger y conservar los recursos naturales municipales bióticos y abióticos cuyo cuidado no está reservado a la federación o al estado, a través de los siguientes mecanismos:

- I. Ordenamiento ecológico de la actividad productiva.
- II. Protección de la flora y la fauna, urbana y rural.
- III. Promoción, establecimiento y conservación de áreas naturales y protegidas.

Artículo 95. Para la instalación y realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar perjuicio o merma a los recursos naturales bióticos existentes en el municipio, sin perjuicio de la manifestación de impacto ambiental, a que se refiere el

Capítulo séptimo de este reglamento, se atenderá a los criterios establecidos en la Ley General, la Ley Estatal, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guanajuato, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de Silao de la Victoria, Guanajuato y a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 96. La explotación de recursos naturales bióticos y abióticos, deberá realizarse de tal manera que permita un desarrollo sostenible en el municipio.

Artículo 97. La exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de materiales para la construcción y de minerales o sustancias no reservadas a la federación, requerirá la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado, otorgada después de valorar la manifestación de impacto ambiental y el programa de regeneración. El responsable deberá agregar copias de estos documentos al municipio.

Artículo 98. La Dirección vigilará el cumplimiento de las condiciones, restricciones, medidas de mitigación y proyecto de regeneración que la Secretaría Estatal, establezca mediante dictamen, para las actividades de exploración y aprovechamiento de bancos de materiales para la construcción y de minerales o sustancias no reservadas a la federación.

Artículo 99. La Dirección promoverá la participación de universidades, centros de investigación, asociaciones civiles, grupos ecologistas, clubes de servicio y otras sociedades o fundaciones nacionales e internacionales en la realización de estudios con el fin de inventariar, investigar o restaurar los recursos naturales bióticos y abióticos existentes en el municipio o para buscar el decreto de áreas naturales protegidas.

Artículo 100. La Dirección coadyuvará con la secretaria de agricultura y recursos hidráulicos en el establecimiento, modificación y/o levantamiento de vedas de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio municipal.

Artículo 101. La Dirección denunciará a las autoridades competentes, los hechos de que tenga conocimiento en cuanto a la transgresión de lo establecido en:

I. El calendario cinegético que se publica en el Diario Oficial de la Federación por temporada.

II. El calendario de captura, transporte y aprovechamiento racional de aves canoras y de ornato que se publica en el Diario Oficial de la Federación por temporada.

III. El acuerdo vigente por el que se establecen los criterios ecológicos que determinan especies raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial y sus endemismos de la flora y fauna terrestres y acuáticos en la república mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 102. Se prohíbe la realización de actos de maltrato y de crueldad contra los animales existentes en el municipio, el cautiverio en condiciones inapropiadas, el sacrificio injustificado y las omisiones que conlleven a daños, lesiones o muerte de los mismos.

Artículo 103. La aplicación de medidas para exterminio de fauna y flora nociva, deberá realizarse teniendo cuidado de no causar daño a otras especies de la fauna, de la flora, al aire, al agua o al suelo.

Artículo 104. La Dirección vigilará que las especies de flora que se empleen para forestación y reforestación del municipio, sean las adecuadas teniendo en cuenta criterios de:

- I. Compatibilidad con las características de la zona.
- II. Requerimiento y disponibilidad de espacio, agua y nutrientes.
- III. Accesibilidad de mantenimiento.
- IV. Posibilidad de afectación de construcciones y servicios.
- V. Funcionalidad y estética.

Artículo 105. Se prohíbe la realización de acciones con la finalidad de provocar muerte o daño a árboles y arbustos, ya sea mediante el uso de procedimientos físicos, mecánicos o mediante la aplicación de sustancias que provoquen daño o cualquier otro.

Artículo 106. Se prohíbe realización de tala entendiéndose por esta como corte o derribo de más del 30 por ciento del follaje o cualquier rama mayor a diez centímetros de diámetro medida en el cuello de la propia rama y/o en el tronco antes de la segunda división en ramas y/o a una altura menor a 2.50 m. del suelo, así como de la poda de árboles existentes en áreas públicas o en propiedades privadas, ya sea de formación, estética, sanitaria y drástica o rejuvenecimiento; sólo podrán efectuarse previa autorización de la Dirección en los siguientes casos:

- I. Cuando las raíces provoquen daños o deterioro en las construcciones en las banquetas, en las tuberías de agua y drenaje o en el cableado o mampostería.
- II. Cuando los árboles se encuentren secos o tengan una enfermedad que no sea susceptible de tratarse.
- III. Cuando representen riesgos para la integridad física de las personas o los bienes.
- IV.-Cuando se requiera una obra de construcción o edificación necesaria.

V. Solo se podrá eximir al solicitante del pago de derechos ya sea por tala y/o poda, cuando se encuentre dentro de alguno de los supuestos siguientes:

- a) Por la condición socioeconómica precaria del solicitante;
- b) Por causa de utilidad pública; y
- c) Cuando la poda sanitaria sea necesaria para garantizar la subsistencia de los árboles, previo dictamen de la Dirección.

Artículo 107. Para la autorización a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Ecología previa solicitud del interesado, realizara la inspección y evaluación y emitirá el dictamen correspondiente en este fijara una cantidad de árboles para donativo que serán sembrados donde la autoridad municipal considere conveniente.

Artículo 108. El mezquite, por considerarse el árbol típico de la región, será sujeto de cuidados especiales. Las solicitudes de tala de esta especie de árbol, deberán ser sometidas a consideración de una inspección y vigilancia minuciosa por esta Dirección de Ecología.

La violación al presente artículo ameritara la imposición de una sanción económica por cada árbol afectado.

Artículo 109. Es obligación de los particulares, proporcionar riego y dar mantenimiento a las áreas verdes localizadas dentro de su propiedad y en frente de la misma, evitando con ello que, por descuido o negligencia, dichas áreas generen problemas de contaminación e inseguridad para terceros en su persona o sus bienes.

Artículo 110. La Dirección, en coordinación con el departamento de parques y jardines, tendrá a su cargo la habilitación, rehabilitación, riego, mantenimiento y cuidado de los parques urbanos y jardines públicos. Para ello contara con recursos humanos y materiales que deberán destinarse a esas actividades exclusivamente.

Artículo 111. La Dirección fomentará y apoyará las iniciativas de la ciudadanía dirigidas a habilitar, rehabilitar y mantener las áreas verdes en el municipio.

Artículo 112. El daño de cualquier tipo producido a plantas, instalaciones, equipo y elementos ornamentales de áreas verdes o del departamento de parques y jardines, sin perjuicio de trámites en otras dependencias involucradas o de pagos a terceros afectados, ameritara una infracción que el responsable deberá cubrir en especie, con un donativo de planta, de la variedad y cantidad que estipule la Dirección.

Artículo 113. El H. Ayuntamiento promoverá ante el Gobierno del Estado, el establecimiento de parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica, propiciara la participación ciudadana en esta materia e integrara la información necesaria para

sustentar las propuestas que se formulen, sin perjuicio de los estudios previos a que hace mención el artículo 104 de la Ley Estatal.

Artículo 114. El H. Ayuntamiento participará con el Gobierno del Estado, en los términos de la Ley Estatal, en la expedición de declaratorias para el establecimiento y manejo de áreas naturales protegidas.

Artículo 115. La administración de parques urbanos y de zonas sujetas a conservación ecológica estará a cargo de la autoridad municipal por conducto de la Dirección de Ecología, quien elaborará programas de manejo acordes a la normatividad vigente. Solo podrá concesionarse la administración de esas áreas, si este hecho no conlleva la explotación o el aprovechamiento de los recursos naturales bióticos y abióticos existentes en ellos o deterioro ambiental.

CAPÍTULO SÉPTIMO **Evaluación Ambiental**

Artículo 116. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo, tienen por objeto regular la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan producir desequilibrio ecológico o impacto ambiental negativo.

Artículo 117. Las obras o actividades no comprendidas en el artículo 44 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, ni reservadas a la Federación o al Estado, requerirán autorización de la Dirección, previa a su realización o funcionamiento, particularmente en las siguientes materias:

I. Establecimiento, zonas o parques industriales.

II. Desarrollos turísticos privados.

III. Centros comerciales o de servicios.

IV. Fraccionamientos y unidades habitacionales, en concordancia con el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 118. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la Dirección de Ecología, una manifestación de impacto ambiental que contenga como mínimo la información señalada en la guía que para tal efecto establezca la misma Dirección.

Artículo 119. La Dirección de Ecología, evaluará la manifestación de impacto ambiental presentada, teniendo para ello treinta días hábiles después de su presentación, en caso de no requerir información complementaria.

Artículo 120. Cuando las características de la obra o actividad, las condiciones del sitio en que pretenda desarrollarse, la magnitud o el impacto en el ambiente, hagan necesaria la presentación de información complementaria más precisa o más detallada, la Dirección podrá requerirla a los interesados, dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la manifestación de impacto ambiental, la resolución se comunicara dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la información adicional.

Artículo 121. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección formulará y comunicará a los interesados, la resolución correspondiente en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada en los términos y condiciones señaladas en la manifestación de impacto ambiental.

II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada a la modificación, replanteamiento o reubicación del proyecto.

III. Negar dicha autorización.

Y en su caso, la Dirección precisará la vigilancia de las autoridades correspondientes.

Artículo 122. Las Direcciones Municipales de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la Tesorería Municipal y el Departamento de Fiscalización, condicionarán las licencias correspondientes, al cumplimiento de la resolución.

Artículo 123. La Dirección supervisará, durante el desarrollo de las obras o actividades motivo de la manifestación de impacto ambiental, que la ejecución de esas se sujete a los términos autorizados y en su caso, al cumplimiento de las condiciones señaladas en la resolución.

Artículo 124. Todo interesado que se desista de ejecutar total o parcialmente una obra o de realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental o que pretenda implementar modificaciones, deberá comunicarlo por escrito a la Dirección.

Artículo 125. Los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental, deberán inscribirse en el registro que la Dirección de Ecología establezca para tal efecto y cubrir los requisitos señalados, con el objeto de obtener la autorización necesaria para realizar dichos estudios.

CAPÍTULO OCTAVO

Participación Ciudadana y Denuncia Popular

Artículo 126. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto fomentar la participación de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente, a través de acciones que llevara a cabo la autoridad municipal por medio de la Dirección y las demás instancias municipales.

Artículo 127. La Dirección promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas destinados a lograr la participación de la población en general en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente, por medio de la difusión de conocimientos y la implementación de acciones que lleven a cambios de actitud y de práctica.

Artículo 128. La dirección buscará la difusión a través de los medios masivos de comunicación, de la problemática ambiental del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato; con información fundamentada, así como de las medidas necesarias para su solución, destacando la importancia de la participación conjunta de autoridades y ciudadanos.

Artículo 129. La Dirección promoverá la participación del sector educativo, académico y de investigación de la población en la realización de actividades teóricas y prácticas que busquen crear en los niños y jóvenes, una actividad de compromiso y participación en la responsabilidad de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y de proteger el medio ambiente.

Artículo 130. La Dirección promoverá la participación del sector productivo de la población en el cuidado y preservación del medio ambiente y del equilibrio ecológico, a través de las acciones y medidas necesarias y por medio de los mecanismos de concertación adecuados con las agrupaciones campesinas, obreras, empresariales, comerciales y de servicios existentes en el Municipio de Silao, Guanajuato, para el logro de los objetivos planteados en el artículo 158, fracción II de la Ley General.

Asimismo, buscara la participación de otros sectores, tanto de la iniciativa privada, como de las instituciones oficiales.

Artículo 131. La Dirección buscará la reubicación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, a los lugares donde el uso de suelo sea compatible con dichas actividades, en concordancia con el Plan de Desarrollo Urbano de Silao, Guanajuato vigente vigilando que esas empresas cuenten desde su instalación con las medidas, sistemas y programas necesarios para evitar la generación de contaminantes.

Artículo 132. La Dirección promoverá a través del programa que diseñe para tal fin, la regularización documental y operativa de establecimientos, servicios o instalaciones, para cuyo efecto difundirá los requisitos, trámites y obligaciones materia de este Reglamento.

Artículo 133. La autoridad municipal, creará el Consejo Consultivo Ambiental como un Órgano de Colaboración Gubernamental y de Concertación Social, con base en los artículos 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley Estatal. Asimismo, reconocerá otras comisiones o consejos que se constituyan con el objeto de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y de proteger el medio ambiente, atendiendo sus propuestas y facilitando sus acciones.

Artículo 134. Las disposiciones que regirán el funcionamiento del Consejo Consultivo Ambiental se establecerá en el Reglamento que, para tal fin, expida el H. Ayuntamiento.

Artículo 135. La Dirección junto con los miembros de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales propondrá al C. Presidente Municipal y al H. Ayuntamiento, las medidas necesarias para proteger el medio ambiente y para prevenir contingencias ambientales.

Artículo 136. Toda persona podrá denunciar ante la Dirección, los hechos, actos u omisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente. La información se manejará en forma confidencial y deberá contener:

I. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante.

II. Nombre y/o la razón social, domicilio y los datos necesarios para la identificación o localización del denunciado.

III. Breve descripción del hecho, acto u omisión, que presumiblemente causa desequilibrio ecológico o daño al medio ambiente.

Artículo 137. Si la denuncia resultará del orden federal, por involucrar asuntos del alcance general en la Nación, asuntos de interés de la Federación o tratarse de zonas o fuentes emisoras de competencia Federal de acuerdo al artículo 5 de la Ley General, la Dirección remitirá la denuncia para su atención y trámite a la SEMARNAT. Asimismo, si la denuncia involucra hechos, actos u omisiones de competencia Estatal, de acuerdo al artículo 5 de la Ley Estatal, se remitirá a la Procuraduría.

Artículo 138. La Dirección, para la atención de denuncias populares de jurisdicción municipal, ordenará la práctica de una visita de verificación para comprobar los hechos, actos u omisiones referidos por el denunciante.

Artículo 139. La visita de verificación sólo podrá realizarse mediante una orden escrita que emita el titular de la Dirección o en ausencia o por situaciones de emergencia, quien por acuerdo este autorizado para hacerlo.

Artículo 140. El personal autorizado para efectuar la verificación deberá identificarse con el propietario, encargado o representante legal del establecimiento o lugar objeto de la verificación. Y dará a conocer los hechos, actos u omisiones denunciados, procediendo a realizar la verificación y al término del recorrido, integrará una cédula informativa en la que se registre lo que hubiere observado durante la visita.

Artículo 141. La Dirección evaluará los resultados que arroje la verificación y dictará las medidas técnicas conducentes o si fuera procedente, ordenará la práctica de una visita de inspección de conformidad con lo previsto en el Capítulo Noveno de este Reglamento.

Artículo 142. La Dirección dará a conocer al denunciante, dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de recepción de la denuncia, el trámite que se haya efectuado y dentro de los siguientes noventa días hábiles, los resultados que en su caso haya arrojado la verificación y las medidas resolutivas aplicadas.

CAPÍTULO NOVENO **Inspección y Vigilancia**

Artículo 143. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto establecer los mecanismos de inspección y vigilancia de hechos, actos u omisiones que presumiblemente produzcan desequilibrio ecológico y daño al medio ambiente y verificar el cumplimiento, por parte de los responsables, de las indicaciones y las medidas de protección, prevención, restauración, reparación, regeneración o mitigación del desequilibrio o el daño.

En materia de visitas de verificación o inspección, medidas de seguridad e infracciones y sanciones será supletorio en primer lugar el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y cuando sea necesario o la autoridad administrativa competente lo estime conveniente será también aplicable supletoriamente el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Se consideran medidas de seguridad, aquellas que dicte la autoridad administrativa competente para evitar daños a las personas y a los bienes, proteger la salud y el medio ambiente, con el objeto de garantizar el orden público y la seguridad pública; siendo competente para dictarlas la Dirección.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, se pueden imponer en cualquier momento en tanto no se haya dictado la resolución, tienen carácter temporal, mientras persistan las causas que las motiven y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que en su caso correspondan, por las infracciones cometidas.

La Dirección, con base en los resultados de la visita de verificación o inspección, o del informe de la misma, puede dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgando un plazo adecuado para su realización, salvo que las leyes establezcan un plazo expresamente.

La Dirección podrá dictar como medidas de seguridad las mismas que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato o en su caso el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Artículo 144. La Dirección tendrá a su cargo la vigilancia de las disposiciones contenidas en este Reglamento, en coordinación con las dependencias competentes y en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren.

Artículo 145. Para los efectos del artículo anterior, la Dirección, por conducto del cuerpo de inspectores que se establezca, realizará visitas de inspección en los establecimientos, instalaciones, obras y servicios, cuyas actividades sean objeto de regularización de este Reglamento.

Artículo 146. Para la práctica de visitas de inspección, la Dirección emitirá la orden escrita, debidamente fundamentada, motivada y firmada por su titular, en donde se señale el personal facultado para realizar la inspección, el lugar o zona a inspeccionarse y el objeto y los alcances de la diligencia.

Artículo 147. El personal autorizado para realizar la inspección deberá identificarse debidamente ante la persona con la que va a entenderse la diligencia y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el artículo anterior.

La diligencia se entenderá con el propietario, encargado o representante legal del establecimiento, instalación, obra o servicio objeto de la inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal inspector.

En caso de no encontrarse el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de la inspección, se le dejara citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, espere al personal de inspección, a una hora determinada para el desahogo de la diligencia.

De no ser atendido el citatorio, al día siguiente, en la hora previamente fijada, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el lugar.

Artículo 148. Al inicio de la diligencia, se requerirá a la persona con la que esta se entienda, para que designe dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negativa o ausencia de aquellos, el personal de inspección hará la designación.

Artículo 149. Durante la práctica de la diligencia, el personal de inspección levantará un acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos, actos u omisiones observados o acontecidos en el desarrollo de la inspección, permitiendo la intervención a la persona con la que se entienda la diligencia, para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también se asentará en el acta.

Concluida el acta, esta será firmada por la persona con la que se entienda la diligencia, por el personal de inspección y por los dos testigos designados.

En su caso de negativa por parte de alguna persona de firmar el acta, se hará constar en esta el hecho, sin que por ello se afecte la validez de la misma.

Al término de la diligencia, se hará entrega de copia del acta circunstanciada a la persona con la que se haya entendido, asentado tal circunstancia en el cuerpo de la misma.

Artículo 150. Los propietarios, encargados o representante legal de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo género de facilidades al personal de inspección, para el desarrollo de la diligencia.

Artículo 151. La dirección podrá solicitar auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguna persona o personas manifiesten oposición u obstaculicen la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones a que se haya lugar.

Artículo 152. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la diligencia, el personal de inspección entregará a la autoridad ordenadora, el acta levantada.

Artículo 153. No serán objeto de inspección las casas – habitación, salvo que se presuma que se les está dando un uso distinto al de habitación o que en el inmueble se esté realizando alguna actividad industrial, comercial, agrícola o pecuaria, en cuyo caso se recabara la orden judicial correspondiente.

Artículo 154. La Dirección, por conducto del personal autorizado, está facultada, en caso de riesgo latente o real de que se presente una emergencia ecológica o una contingencia ambiental que ponga en peligro la salud pública o los ecosistemas locales y que no requieran la intervención exclusiva de la Federación o el Estado, para realizar el decomiso de sustancias o materiales contaminantes o para efectuar la clausura temporal o parcial de la fuente contaminante, extendiendo los recibos necesarios y levantando el acta correspondiente y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO DÉCIMO

Sanciones

Artículo 155. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto el establecimiento de sanciones por infracción a este Reglamento y la aplicación de procedimientos para las mismas.

Artículo 156. La Dirección, una vez evaluada el acta circunstanciada de inspección, notificará al propietario o representante legal de establecimiento inspeccionado, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, en forma debidamente fundada y motivada, para que dentro de un periodo de tiempo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en relación con los actos, hechos u omisiones asentados en el acta circunstanciada de inspección, acreditando debidamente la personalidad con que comparece.

Artículo 157. En la notificación a que se refiere el artículo anterior, la Dirección dictará el establecimiento de medidas técnicas de urgente aplicación, que deberán adoptarse para corregir las deficiencias registradas en el acta de inspección, señalando un plazo para su cumplimiento y una sanción en caso de no realizarse ajustándose a dicho plazo.

Artículo 158. Recibido y evaluado el escrito de defensa y desahogadas las pruebas que se ofrecieron o en el caso de que el presunto infractor hubiese acusado rebeldía, en el transcurso de los siguientes treinta días hábiles, se declarará la resolución administrativa que corresponda, misma que se notificara al propietario o representante legal del establecimiento, personalmente o por correo certificado.

En la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, se precisarán los actos, hechos u omisiones constituidos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este reglamento y en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas en el plazo otorgado para satisfacerlas.

Artículo 159. Podrá substituirse el oficio de comisión por la credencial que acredite la personalidad del inspector y el acta de inspección por una boleta de infracción (en formato impreso por la Tesorería Municipal para este fin), cuando los actos, hechos u omisiones, por su naturaleza o su magnitud así lo ameriten y siempre y cuando se cuente con la autorización por escrito del Titular de la Dirección de Ecología en la cedula donde se registró la denuncia.

Artículo 160. Para la imposición de sanciones por concepto de infracción a este Reglamento, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción.

II. Las condiciones económicas del infractor.

III. La reincidencia, si la hubiera.

Artículo 161. Las violaciones a las disposiciones de este reglamento constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Ecología con una o más de las siguientes medidas:

I. Multa por el equivalente de 1 a 50,000 Unidad de Medida y Actualización (UMA) en el Estado de Guanajuato, al momento de imponer la sanción. Así como Mitigación de 1 hasta 10, en especie, en el caso de lo previsto en el artículo 162 en relación con los artículos 105 y 106 del presente Reglamento.

II. Clausura temporal o definitivo, parcial o total.

III. Decomiso de material.

IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 162. Las sanciones económicas por violaciones al presente Reglamento serán:

I. La prevista en la fracción I del artículo anterior se decretará de acuerdo al siguiente tabulador: de 1 a 100 Unidad de Medida y Actualización (UMA) en el Estado de Guanajuato, por la infracción a los siguientes artículos:

9, 15, 19*, 20, 22, 31, 36, 45, 50, 51, 52, 56, 61, 62, 65, 66, 76, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 99, 102**, 103, 105***, 106, 108, 109, 112.

* Al propietario y/o poseedor del predio donde se lleve a cabo la quema. Cuantificando la sanción económica por hectárea quemada.

**por animal.

***por árbol o arbusto dañado.

II. De 100 a 1000 Unidad de Medida y Actualización (UMA) en el Estado de Guanajuato, por la infracción a los siguientes artículos:
29, 59, 60, 98.

III. De 10 a 50,000 Unidad de Medida y Actualización (UMA) en el Estado de Guanajuato, por la infracción a los siguientes artículos:

11, 13, 14, 18*, 24, 25, 26, 33, 35, 37, 38, 40, 41, 42, 57, 58, 63, 64, 72, 73, 78, 117, 118, 120, 123, 124.

* Al propietario y/o poseedor del predio donde se lleve a cabo la quema. Cuantificando la sanción económica por metro cuadrado.

IV. La Dirección de Ecología podrá convenir con el infractor la permuta de una sanción por un donativo en especie, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- A) Que sanción y donativo sean equivalentes en valor económico;
- B) Que el donativo consista en planta y/o recurso en especie para mantenimiento de la misma y/o equipo;
- C) Que la planta se siembre en lugares designados por la Dirección de Ecología y el equipo se destine a fines establecidos por la misma dependencia;
- D) Se otorgará un recibo de Tesorería Municipal, por el donativo; y
- E) Se deberá dar aviso a la Tesorería Municipal de las condiciones de la permuta.

Artículo 163. Las sanciones previstas en las fracciones II, III y IV del artículo 162, se aplicarán en cualquier caso en que los actos, hechos u omisiones, por su naturaleza o por su magnitud, involucren situaciones de contingencia ambiental o de daño a la vida, a la salud y/o a la integridad de las personas.

La clausura se podrá aplicar cuando exista incumplimiento de lo mencionado en los artículos 21, 23 y 118, además de lo contemplado en el párrafo anterior.

En estos casos, deberán realizarse y documentarse debidamente, los tramites procedentes como levantamiento de actas de clausura, extensión de recibos de decomiso, presentación de denuncias, etc.

Artículo 164. En caso de reincidencia, entendiéndose por esta la detección, en una visita posterior al mismo establecimiento, de una infracción igual a la que hubiese quedado consignada en una resolución procedente que haya causado ejecutoria; el monto de la multa podrá ser de hasta dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido, así como la clausura temporal o definitiva.

Artículo 165. Cuando la gravedad de la infracción, lo amerite y sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por este concepto, la Dirección de Ecología solicitará a la autoridad que corresponda, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización para la realización de actividades cuya ejecución haya dado lugar a la infracción.

Artículo 166. Las sanciones a que hacen mención los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 deberán hacerse con el propietario o representante legal del establecimiento o por el infractor. Para el caso de no ser cubierta la sanción por parte del propietario o representante legal del establecimiento o por el infractor, ésta podrá aplicarse directamente a la cuenta predial que se encuentre a nombre del sancionado. En caso de que no tenga cuenta predial el infractor, la sanción deberá turnarse al departamento de ejecución para su debido cobro.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De los Medios de Impugnación

Artículo 167. En contra de los acuerdos, actos y resoluciones de las autoridades emitidas con motivo de la aplicación del presente ordenamiento se podrán impugnar en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental de Silao, Guanajuato publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 06 de junio de 2006, segunda parte, en ejemplar número 90.

TERCERO. Los procedimientos, procesos, trámites regulados en el Reglamento que se abrogan en el artículo segundo transitorio del presente Decreto, que a la fecha de la entrada en vigor del presente REGLAMENTO PARA EL CONTROL, LA PROTECCIÓN Y EL MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, se encuentren en trámite y resolución, seguirán desarrollándose observando las normas contenidas en el Reglamento vigente al momento de iniciar su trámite, proceso, procedimiento respectivo, hasta su conclusión.